

No. 680

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República establece que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: *"Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley"* y, *"Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada."*;

Que, el artículo 280 de la Norma Fundamental, determina que *"El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores."*;

Que, el artículo 284 de la Carta Magna prescribe los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá, entre otros, los siguientes objetivos: *"Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales"*;

Que, el inciso segundo del artículo 319 *Ibidem* puntualiza que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, el artículo 334 del cuerpo normativo enunciado precisa que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: *"Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción"*; y, *"Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado."*;

Que, el Objetivo número 10 del Plan Nacional para el Buen Vivir, publicado en el Registro Oficial Suplemento 78 de 11 de septiembre de 2013, es *Impulsar la transformación de la matriz productiva;*

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: *"El Estado constituirá fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos para financiar las diferentes etapas del proceso de innovación, desde los ámbitos de la investigación y conocimiento, y productivo. Estos fondos podrán, a su vez, constituir fondos colectivos de inversión y fideicomisos que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores o aportar a fondos existentes, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y a las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las inversiones y asignaciones de dichos fondos de capital de riesgo serán efectuadas en proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, que deberán ser temporales y previamente pactadas. [...]"*

Que, el inciso final del artículo 12 previamente citado, estipula que *"Mediante decreto ejecutivo se determinará la institucionalidad y mecanismos de operación necesarios para la gestión de los fondos de capital de riesgo."*;

Que, Mediante Resolución 033-2015-G de 20 de enero de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera autoriza que los activos en dinero de los fideicomisos mercantiles FONDEPYME y CREECUADOR deban transferirse al Fondo de Capital de Riesgo creado mediante Decreto Ejecutivo;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Decreta:

Capítulo I

De la Constitución del Fondo de Capital de Riesgo

Artículo 1.- De la creación del Fondo de Capital de Riesgo.- Créase el Fondo de Capital de Riesgo con la finalidad de impulsar dentro del territorio nacional, el desarrollo de emprendimientos innovadores, en su etapa de aplicación productiva, de personas naturales y jurídicas de derecho privado, a través de la prestación de servicios de provisión de recursos monetarios en forma de capital de riesgo, así como también servicios de apoyo y asistencia técnica.

El Fondo de Capital de Riesgo, se instrumentará a través de un fideicomiso mercantil, cuya estructura y contenido contractual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, salvo las limitaciones contractuales que se señalan en este Decreto, y proveerá a los emprendimientos los respectivos recursos monetarios.

Para el cumplimiento de su objetivo, el Fideicomiso Mercantil podrá constituir: fondos colectivos de inversión públicos, mixtos o público/privado, fideicomisos en los términos de la Ley de Mercado de Valores, y efectuar inversiones directas en proyectos, empresas ya existentes, capital semilla para emprendimientos y capital de riesgo

para proyectos de innovación productiva y expansión o invertir en otros fondos, y aquellas que llegase a determinar la Junta.

Artículo 2.- De la Junta del Fideicomiso Mercantil.- La Junta del Fideicomiso Mercantil, estará conformada por las siguientes instituciones:

- a) La máxima autoridad del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, o su delegado permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La máxima autoridad del Ministerio de Industrias y Productividad, o su delegado permanente, o su delegado permanente;
- c) La máxima autoridad del Ministerio de Comercio Exterior, o su delegado permanente;
- d) La máxima autoridad del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o su delegado permanente.
- e) La máxima autoridad del Ministerio de Turismo, o su delegado permanente;
- f) La máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su delegado permanente.

Los miembros de la Junta del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo participarán con voz y voto y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos y su quórum de instalación se verificará con al menos 3 de sus miembros.

La Junta del Fideicomiso Mercantil podrá invitar, cuando lo considere necesario a otros Ministerios, Secretarías Nacionales, y otras instituciones públicas y privadas cuando se deba decidir sobre materias vinculadas con el ámbito de gestión de la o las Carteras de Estado invitadas. Dichas entidades participarán en la Junta, únicamente con derecho a voz.

Artículo 3.- Transferencia de derechos de participación.- Las cuotas de los fondos de inversión colectivos se venderán a través de oferta pública, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores. Estas cuotas podrán ser adquiridas en la Bolsa de Valores tanto por instituciones del sector público como por instituciones del sector privado, incluyendo a organismos multilaterales, a través de intermediarios de valores legalmente autorizados.

Capítulo II

De la ejecución del Fondo de Capital de Riesgo

Artículo 4.- De la institucionalidad para la gestión del programa.- El Ministerio de Industrias y Productividad, impulsará dentro del territorio nacional, el desarrollo de emprendimientos y proyectos de innovación en su etapa de aplicación productiva a través de la gestión, monitoreo y evaluación del fondo de capital de riesgo.

Artículo 5.- De la coordinación de funciones.- Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, los ministerios e instituciones públicas que desarrollaren programas para apoyar el emprendimiento y la innovación productiva, deberán articularse y coordinar con el Ministerio de Industrias y Productividad y comunicar sus actividades y resultados en forma continua, con el objeto de proporcionar el apoyo técnico mutuo necesario para el cumplimiento del objetivo propuesto.

Capítulo III

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Definiciones.- Con el fin de establecer los conceptos utilizados en este decreto, se establecen las siguientes definiciones:

a.- Capital de riesgo: Inversión que consiste fundamentalmente, en la participación de manera temporal y minoritaria de una entidad especializada de capital de riesgo en el capital social de una empresa. El fondo de capital de riesgo invierte en un proyecto de innovación productiva, convirtiéndose en socio - accionista de la empresa financiada y de esta manera participa de modo directo en los riesgos y resultados del proyecto.

El capital de riesgo no constituye endeudamiento bancario tradicional. En el caso de capital de riesgo, los recursos financieros tienen como contrapartida la toma de una participación minoritaria en el capital de la empresa, por lo que la rentabilidad y el reembolso de los recursos aportados por la sociedad inversora dependen directamente de la rentabilidad y éxito empresarial del proyecto.

b.- Capital Semilla: Inversión que se entrega para apoyar a los emprendimientos potenciales en etapas muy tempranas del desarrollo de su idea o proyecto de negocio, y que, sujeto al éxito del proyecto tendrá carácter reembolsable,

c.- Emprendedor(es): Entiéndase por emprendedor a toda persona natural o jurídica que lleve a cabo uno más emprendimientos innovadores, en los términos de este decreto.

d.- Emprendimiento innovador: Es el proceso creativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso, con valor agregado. El éxito de estos emprendimientos genera impactos sociales, económicos, ambientales, culturales o tecnológicos.

e.- Proyecto de Innovación Productiva: Conjunto de acciones que permiten introducir un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio, proceso productivo, o mejora organizacional o de comercialización. El proyecto debe estar claramente delimitado y debe contar con líneas estratégicas, metas, cronogramas y presupuestos.

SEGUNDA.- Tanto para el caso de los fondos colectivos de inversión como para los fideicomisos mercantiles en los que concurra la participación del sector público y del

sector privado, la participación de este último deberá ser siempre superior a la del sector público. Los derechos de participación y procedimientos de decisión se ejercerán en base a su aporte de capital y de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones que la Junta de Regulación y Política Monetaria ha expedido o que llegare a expedir sobre el tema.

En el evento de que luego de constituido un fondo colectivo de inversión en que deba concurrir la participación tanto del sector público, como del privado, la participación del segundo no llegare a superar la del sector público, en el plazo y condiciones establecidos en su contrato constitutivo, dicho evento deberá ser considerado como causal de terminación y liquidación del fondo.

TERCERA.- Los beneficios que genere el cumplimiento de los objetivos del Fideicomiso Fondo de Capital de Riesgo, deberán retornar al mismo para ser nuevamente utilizados en la misma actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Finanzas, transferirá al fideicomiso mercantil de Capital de Riesgo los recursos correspondientes a los activos en dinero provenientes de la liquidación de los fideicomisos CREECUADOR Y FONDEPYME, en virtud de lo dispuesto en la Trigésima Tercera Disposición Transitoria del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- El Ministerio de Industrias y Productividad deberá adecuar su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, para la aplicación de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la Ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Industrias y Productividad.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 21 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General.